



RADICACIÓN: 0800 14189022 2019 00137 00.

REFERENCIA: VERBAL.

DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO MARENCO ESPAÑA.

DEMANDADO: INTERASJUDINET LTDA.

ASUNTO: REPROGRAMA FECHA DE AUDIENCIA

Informe Secretarial.

A su despacho el proceso Verbal promovido por **CARLOS EDUARDO MARENCO ESPAÑA** en contra de **INTERASJUDINET LTDA**, radicado bajo el número 2019-137, informándole que se encuentra pendiente la reprogramación de la audiencia. SIRVASE PROVEER.

Barranquilla, Junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, se observa que la demandada **INTERASJUDINET LTDA**, se notificó a través de apoderado en fecha 22 de julio de 2019, y mediante escrito recibido en fecha 02 de agosto de 2019 presentó contestación, de las cuales se corrió traslado a la parte demandante en fecha 02 de septiembre de 2019; mediante fijación en lista; por lo cual debe procederse a señalar fecha y hora para la audiencia.

Igualmente, y a efectos de realizar esta audiencia, se citará a las partes demandante y demandada, a fin de concurran a la misma, advirtiéndole a estas y a sus apoderados que en el trámite de la audiencia que se programa mediante este proveído, se proferirá sentencia que ponga fin a la instancia de conformidad con lo señalado en el artículo 392 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR fecha para celebrar la audiencia para el día **29 DE JULIO DE 2021 A LAS 2:00 P.M.**, dentro del proceso verbal promovido por **CARLOS EDUARDO MARENCO ESPAÑA** en contra de **INTERASJUDINET LTDA**, radicado bajo el número 2019-137.

SEGUNDO: Cítese a **CARLOS EDUARDO MARENCO ESPAÑA**, en calidad de demandante, y a **INTERASJUDINET** a través de su representante legal, en calidad de demandada, para que se hagan presentes, de manera virtual en este Juzgado, junto a sus apoderados, el día **29 DE JULIO DE 2021 A LAS 2:00 P.M.**, a efectos de que a la audiencia de conciliación que se llevará a cabo en el trámite del proceso, a fin de que de ser posible se resuelva este conflicto mediante este mecanismo alternativo. Publíquese por estado esta providencia a fin que las partes sean notificadas de la citación que se les realiza en este auto conforme lo preceptúa el numeral 1 del artículo 372 del Código General del Proceso. La cual se realizará de manera VIRTUAL de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11566, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Prevéngase a las partes y a sus apoderados para que, en la audiencia virtual, y se les informa que, en el trámite de la audiencia que se programa mediante este proveído, se proferirá sentencia que ponga fin a la instancia de conformidad con lo señalado en el artículo 392 del Código General del Proceso, y que, en la fecha y hora señalada, deberán disponer todos los medios tecnológicos necesarios para poder participar en la audiencia virtual, la cual se realizará a través del aplicativo "MICROSOFT TEAMS" o por cualquier otro canal que ordene el despacho, en caso de imprevistos o dificultades técnicas. Por secretaría remítase a los intervinientes, a los correos electrónicos: ford228@hotmail.com (apoderado demandante) y cegarp27@hotmail.com y intersajudinet@outlook.com (apoderado y parte demandada) las condiciones técnicas que se requieren para participar en la audiencia.

CUARTO: Por secretaría, póngase a disposición de las partes el expediente digital por medios electrónicos para lo cual, de ser necesario los intervinientes deberán actualizar sus correos electrónicos, indicando que el proceso ya se encuentra cargado en la plataforma TYBA, para su revisión y/o consulta.

QUINTO: Advertir a las partes y apoderados para que en caso de no asistir a la audiencia virtual presenten las excusas de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 372 del Código General del Proceso, y además, se les informa que su inasistencia trae como consecuencia la imposición de una multa por cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º de la disposición normativa antes citada.



RADICACIÓN: 0800 14189022 2019 00137 00.

REFERENCIA: VERBAL.

DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO MARENCO ESPAÑA.

DEMANDADO: INTERASJUDINET LTDA.

ASUNTO: REPROGRAMA FECHA DE AUDIENCIA

SEXTO: Decretar como pruebas los documentos aportados por las partes luego del requerimiento realizado en audiencia.

SEPTIMO: Se pone de presente a los intervinientes que, en virtud de las restricciones dispuestas por el CSJ para la prevención del Contagio por Covid-19, el acceso a las sedes judiciales en las que funcionan los despachos, se encuentra condicionado, por lo que todas las comunicaciones se recibirán a través del correo electrónico institucional j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO: Se requiere al apoderado demandante para que aporte al juzgado el correo electrónico de su poderdante, así mismo se les requiere a ambos apoderados para que aporten la información referente a sus números de contacto telefónico o Whatsapp con el fin de contar con un medio de comunicación alternativo o subsidiario, para que, en caso de presentarse problemas técnicos, falta de fluido eléctrico o de cualquier otro tipo en el desarrollo de la audiencia programada, esta se pueda realizar por cualquier otro medio tecnológico disponible.

NOVENO: Por secretaria indíquese a las partes que en lo posible deben contar con un teléfono inteligente con datos disponibles y batería cargada al máximo para la fecha y hora de la audiencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.084 -
Barranquilla, junio 30 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

094dc4d21ef10f87835f7b976527e1fce9acc071a7e1a8755220b18fd442e157

Documento generado en 29/06/2021 06:27:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 08 001 41 89 022 2020 000063 00

Demandante: BANCO POPULAR.

Demandados: ALBERTO DE JESUS RODRIGUEZ RODRIGUEZ.

Rad. No. 2020-00063

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, JUNIO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de BANCO POPULAR, contra ALBERTO DE JESUS RODRIGUEZ RODRIGUEZ, se encuentra pendiente resolver solicitud de corrección del mandamiento de pago; asimismo se encuentra pendiente una carga procesal de la parte demandante. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
JUNIO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, se observa que el apoderado de la parte demandante solicita corrección del punto primero del mandamiento de pago de fecha 12 de febrero de 2020 en razón a que se indicó como fecha de capital acelerado desde el 05 de febrero de 2020 siendo la fecha de vencimiento correcta el 05 de marzo de 2018; sin embargo, este despacho considera que lo solicitado no es procedente toda vez que el mandamiento de pago tiene en su punto primero dos valores uno por capital vencido el cual va desde el 05 de marzo de 2018 hasta el 05 de enero de 2020, y el capital acelerado desde el 05 de febrero de 2020 teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el 03 de febrero de 2020, por lo que no puede tomarse el día 05 de marzo de 2018 como fecha de inicio del capital acelerado ya que se entiende acelerado el capital desde el momento que se hace uso de la cláusula aceleratoria para exigir la totalidad de la obligación con la presentación de la demanda.

Por su parte se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificar al demandado, por lo tanto, se le requerirá para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado ALBERTO DE JESUS RODRIGUEZ RODRIGUEZ aportando la citación personal, y el aviso debidamente diligenciado; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del artículo 08 del Decreto 806 de 2020, en la que se prevenga al demandado ALBERTO DE JESUS RODRIGUEZ RODRIGUEZ que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En tal virtud, de contar el demandante con una dirección electrónica o sitio para remitir, mediante **mensaje de datos**, la notificación con destino al mencionado demandado, podrá realizarla, con un solo envío y sin previa citación, es decir, en los precisos términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, “con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación...”. (Subrayas fuera de texto).

Por lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a solicitud de la parte demandante de corregir el mandamiento de pago, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Requírase a la parte demandante dentro del proceso promovido por BANCO POPULAR, contra ALBERTO DE JESUS RODRIGUEZ RODRIGUEZ, radicado No. 2020-00063, para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado ALBERTO DE JESUS RODRIGUEZ RODRIGUEZ, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación personal, y el aviso debidamente diligenciado, el cual debe estar adecuado previniéndose al demandado que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 08 del Decreto 806 de 2020.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación: 08 001 41 89 022 2020 000063 00

Demandante: BANCO POPULAR.

Demandados: ALBERTO DE JESUS RODRIGUEZ RODRIGUEZ.

TERCERO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 12 de febrero de 2020 aportando la citación personal, y el aviso debidamente diligenciado; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 08 del Decreto 806 de 2020, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 084 Barranquilla, junio 30 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6025708503ea9b5ce0abfeb365ef1db3d2190a835cbe5d1e4087122bdb60e7fe**

Documento generado en 29/06/2021 10:32:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



RADICACIÓN: 08001 41 89 022 2020 00186 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: WILLIAN YUN YEE MING ROJAS.
DEMANDADO: DIOMEDES DE JESÙS RIVERA HERRERA
ASUNTO: REQUERIMIENTO.

Rad. No. 2020-00186-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, JUNIO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).
Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por WILLIAN YUN YEE MING ROJAS, contra DIOMEDES DE JESÙS RIVERA HERRERA parte demandante ha solicitado se requiera al pagador de la empresa COMPAÑÍA DE SERVICIOS DE VIGILANCIA ESPECIALIZADOS SERVIES LTDA. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JUNIO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y constatado el parte secretarial que precede, este Juzgado,

RESUELVE:

1. REQUERIR al pagador de la empresa COMPAÑÍA DE SERVICIOS DE VIGILANCIA ESPECIALIZADOS SERVIES LTDA a fin de que dé cumplimiento a la medida cautelar que le fue comunicada en el Oficio No. 1259 de fecha 29 de octubre de 2020, el cual fue recibido el 11 de noviembre de 2020, o informen al despacho las razones del incumplimiento.
2. ADVERTIR al pagador de la empresa COMPAÑÍA DE SERVICIOS DE VIGILANCIA ESPECIALIZADOS SERVIES LTDA, que el incumplimiento injustificado a la anterior orden dará lugar a la imposición de sanciones de carácter legal y penal que para el caso correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 084 Barranquilla, junio 30 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
002



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



RADICACIÓN: 08001 41 89 022 2020 00186 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: WILLIAN YUN YEE MING ROJAS.

DEMANDADO: DIOMEDES DE JESÚS RIVERA HERRERA

ASUNTO: REQUERIMIENTO.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ced8fa8108492f13936e099eaf637ae50b04045dada4f9e6f572371b90f4d5d9

Documento generado en 29/06/2021 10:32:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00034-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA COOUNION
Demandado: LUZ MERY PINO PUSHAINA Y OTRA
Asunto: APRUEBA TRANSACCIÓN

Barranquilla, junio 29 de 2021

Señora Juez, Informo a usted que el presente proceso Ejecutivo Singular impetrado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA COOUNION**, contra **LUZ MERY PINO PUSHAINA Y ARELIS ZORAIDA GARCIA EPIAYU**, informándole que las partes han presentado escrito mediante el cual manifiestan haber transado la litis.

Se le hace saber que no se encontraron solicitudes pendientes de las partes que atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvasse proveer.

LORAINÉ REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, Junio 29 de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo.

En el caso que nos ocupa encontramos que el escrito de transacción presentado el 25 de junio de 2021, reúne los requisitos exigidos por el Artículo 312 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo anterior, y habiéndose verificado que en referencia a medidas cautelares no se encuentran solicitudes pendientes de atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos, el despacho procederá a aprobarla.

En ese orden de ideas, se tiene que las partes han transado el presente asunto en la suma total de **CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$439.485)**

Ahora bien, teniendo en cuenta que aparece acreditado conforme a la consulta realizada por el despacho en la página web de depósitos judiciales del Banco Agrario que a favor de este proceso se han consignado en títulos de depósitos judiciales una suma que supera el valor transado por las partes, por lo que es viable aprobar la transacción.

No obstante lo anterior, a efectos de materializar lo acordado en la transacción se hace necesario ordenar el fraccionamiento del siguiente título No. 416010004559185 por valor de \$ 347.317,00 en dos títulos nuevos así:

(i) por la suma de \$88.620, el cual se entregará a la parte demandante junto con los títulos que se relacionan a continuación, para completar la suma exacta de **CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$439.485)**.

(ii) Un segundo título por valor de \$258.697 el cual se ordena devolver a la demandada LUZ MERY PINO PUSHAINA.

DEMANDADA A LA QUE SE LE HIZO EL DESCUENTO	NÚMERO DE TÍTULO	FECHA	VALOR
LUZ MERY PINO PSHAINA	416010004523394	05/04/2021	\$350.865,00
TOTAL			\$ 350.865,00

Finalmente se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda a favor de la demandada ARELIS ZORAIDA GARCIA EPIAYU.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA TRANSACCIÓN celebrada entre las partes, y en consecuencia con ello, **DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO**.

SEGUNDO: Ordenar el **FRACCIONAMIENTO** del título de depósito judicial 416010004559185 por valor de \$ 347.317,00, descontado a la demandada PINO PUSHAINA, constituido dentro del proceso de la referencia, en dos títulos de depósito judicial, dentro del mismo proceso, uno por valor de \$88.620 para ser entregado a la parte demandante; y otro por valor de \$258.697 para ser devuelto a la demandada.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00034-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA COOUNION
Demandado: LUZ MERY PINO PUSHAINA Y OTRA
Asunto: APRUEBA TRANSACCIÓN

TERCERO: Una vez cumplido lo dispuesto en el numeral anterior, ordenar la entrega a la parte demandante, de los títulos de depósito judicial relacionados a continuación, y, de aquel que se encuentre en el proceso por valor de \$88.620, para un valor total de la suma transada, es decir, **CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$439.485).**

DEMANDADA A LA QUE SE LE HIZO EL DESCUENTO	NÚMERO DE TÍTULO	FECHA	VALOR
LUZ MERY PINO PSHAINA	416010004523394	05/04/2021	\$350.865,00
TOTAL			\$ 350.865,00

CUARTO: En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra de **LUZ MERY PINO PUSHAINA CC 36.466.640 Y ARELIS ZORAIDA GARCIA EPIAYU CC 40.880.780**, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

QUINTO: Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos exclusivamente a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior de este proveído.

SEXTO: Acéptese la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia.

SÉPTIMO: Sin costas en esta instancia.

OCTAVO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 084, Barranquilla, junio 30 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0f474c5e38bf0fb3037ff45bab1872cb0142eccb5b027399dd0855bc45b03c3**
Documento generado en 29/06/2021 04:39:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00104 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: EDIFICIO MULTIFAMILIAR BRISTOL.
DEMANDADO: MARTIN FERNANDO BLAZA OHLSEN.

Rad. No. 2021-00104
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, JUNIO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de EDIFICIO MULTIFAMILIAR BRISTOL, en contra de MARTIN FERNANDO BLAZA OHLSEN, demandante solicita seguir adelante la ejecución, y se encuentra pendiente una carga procesal de la parte demandante. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
JUNIO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, se observa que la apoderada demandante aporta captura de correo electrónico enviando al demandado MARTIN FERNANDO BLAZA OHLSEN sin acompañarse acuse de recibido, o trazabilidad de notificación electrónica lo cual se hace necesario para acreditar el resultado positivo de la notificación.

Por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado MARTIN FERNANDO BLAZA OHLSEN aportando la citación, y el aviso debidamente diligenciado; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, allegando acuse de recibido, o trazabilidad de notificación electrónica en la que se prevenga al demandado MARTIN FERNANDO BLAZA OHLSEN que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Po otro lado también se advierte que se encuentra pendiente llevar a cabo la citación del acreedor hipotecario BANCOLOMBIA S.A, conforme fue ordenado en el punto cuarto del mandamiento de pago de fecha 23 de febrero de 2021.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER el despacho a seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, de acuerdo con lo antes expuesto.

SEGUNDO: Requírase a la parte demandante dentro del proceso promovido por EDIFICIO MULTIFAMILIAR BRISTOL, en contra de MARTIN FERNANDO BLAZA OHLSEN, radicado No. 2021-00104, para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado MARTIN FERNANDO BLAZA OHLSEN, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación, y el aviso debidamente diligenciado, el cual debe estar adecuado previniéndose al demandado que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, acompañando el acuse de recibido, o trazabilidad de notificación electrónica que realice.

TERCERO: Advértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 23 de febrero de 2021, aportando la citación, y el aviso debidamente diligenciado; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

CUARTO: Requírase a la parte demandante dentro del proceso promovido por EDIFICIO MULTIFAMILIAR BRISTOL, en contra de MARTIN FERNANDO BLAZA OHLSEN, radicado No. 2021-00104, para que cumpla con la carga procesal de citar al acreedor hipotecario BANCOLOMBIA S.A conforme fue ordenado en el punto

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00104 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: EDIFICIO MULTIFAMILIAR BRISTOL.

DEMANDADO: MARTIN FERNANDO BALZA OHLSEN.

cuarto del mandamiento de pago de fecha 23 de febrero de 2021, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena que se tenga por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 084 Barranquilla, junio 30 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaría

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7112d69d5f75d26b0618cd8a858ea22d72abd74e5cf8bd5ba1cb640877e14f37**

Documento generado en 29/06/2021 10:32:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00145-00
Demandante: EDIFICIO ALEJANDRA
Demandado: SILVIO SEVERINI FLOREZ

Rad. No. 2021-00145

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, JUNIO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de EDIFICIO ALEJANDRA, contra SILVIO SEVERINI FLOREZ, se encuentra pendiente resolver solicitud de suspensión del proceso. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
JUNIO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y constatado el parte secretarial que precede, el Juzgado,

RESUELVE:

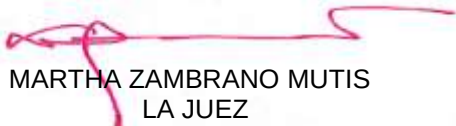
PRIMERO: Suspender el presente proceso por el término de dos meses desde radicada la solicitud, esto es, hasta el 11 de agosto de 2021, tal como fue solicitado en memorial que precede.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida de embargo y retención de los dineros en cuentas corrientes, de ahorros C.D.T, títulos de depósito, títulos judiciales, bonos, o acciones del demandado SILVIO SEVERINI FLOREZ con CC 9.070.949.

TERCERO: Téngase al demandado SILVIO SEVERINI FLOREZ notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago de fecha 15 de marzo de 2021, a partir del 11 de junio de 2021.

CUARTO: Téngase al Dr. CEFERINO BONETT PEREZ, como apoderado judicial del demandado en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 084 Barranquilla, junio 30 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2021-00145-00

Demandante: EDIFICIO ALEJANDRA

Demandado: SILVIO SEVERINI FLOREZ

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4366225e0d944692aa9687800a7ba180de56eb0695b98254d30e6bff32773cb3**

Documento generado en 29/06/2021 10:32:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00197-00
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado: MARIA EDILIA SANDOVAL RAMÍREZ
Asunto: TERMINA POR PAGO CUOTAS EN MORA

Señor Juez: A su despacho para lo de su competencia, el presente proceso ejecutivo promovido por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, en contra de **MARIA EDILIA SANDOVAL RAMÍREZ**, informándole que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 29 de junio de de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. 29 de junio de de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 461 del Código General del Proceso, respecto a la terminación del proceso por pago.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la parte demandante a través de escrito recibido en este juzgado el 25 de junio de 2021, por medio del buzón de correo electrónico, solicitó la terminación del proceso por pago de cuotas en mora, y el levantamiento de las medidas que recaen sobre la parte demandada.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que no se ha acogido embargo de remanente ni se encuentran solicitudes pendientes de atender, este despacho declarará la terminación del presente proceso promovido por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, en contra de **MARIA EDILIA SANDOVAL RAMÍREZ**, por pago de las cuotas en mora, y en consecuencia con ello, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en su contra.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, del presente proceso ejecutivo promovido por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, en contra de de **MARIA EDILIA SANDOVAL RAMÍREZ CC 63.499.340**.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra de **MARIA EDILIA SANDOVAL RAMÍREZ CC 63.499.340**, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de este proveído.

CUARTO: Teniendo en cuenta que el presente proceso se tramitó de forma completamente electrónica, no se ordenará desglose de los títulos ejecutivos que sirvieron como base del recaudo habida cuenta que dicho documento no fue entregado físicamente al Juzgado, sino que, tal y como se indicó en la demanda, el original del mismo se encuentra en poder del ejecutante.

QUINTO: Sin costas en esta instancia.

SEXTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
001

JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA -
ATLANTICO

Por anotación de Estado No.084 notifico el presente auto.
Barranquilla, 30 de junio de 2021

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1adbda7b7ced37d448e90099885baf2d7c020efff12ae34daf6ecd4df50a3a0**
Documento generado en 29/06/2021 04:39:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>